



EB 2018/149

Resolución 176/2018, de 12 de diciembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES / AS Y ANIMADORES / AS SOCIOCULTURALES y por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INTEGRACIÓN Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL DE BIZKAIA contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicio de desarrollo de acciones de acompañamiento a la reincorporación al sistema formativo de personas menores de 30 años”, tramitado por LANBIDE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de octubre de 2018, la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES / AS Y ANIMADORES / AS SOCIOCULTURALES (en adelante, AGISAS) y la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INTEGRACIÓN Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL DE BIZKAIA (en adelante, BIGITE), interpusieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicio de desarrollo de acciones de acompañamiento a la reincorporación al sistema formativo de personas menores de 30 años”, tramitado por LANBIDE.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 19 de octubre, este OARC / KEAO recibió el expediente de contratación y el informe al que se



refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), el día 24 de octubre.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y de los recurrentes.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de las asociaciones recurrentes, así como la representación de D.J.U.G. para actuar en nombre de AGISAS y de D.J.A.A. para actuar en nombre de BIGITE.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son impugnables los pliegos que rigen la licitación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, LANBIDE tiene la condición de poder adjudicador, en su condición de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de la impugnación son, en síntesis, los siguientes:

- a) El personal cualificado para desempeñar las ocupaciones de técnico de acompañamiento laboral así como la de técnico de programas de prevención e inserción social es el que ostenta el título de Técnico Superior en Integración Social (en adelante, TSIS). En todo caso, las titulaciones equivalentes que tienen los mismos efectos académicos y profesionales que la de técnico superior en integración social son las recogidas en la Disposición Adicional Primera del Decreto 63/2014, de 15 de abril, por el que se establece el currículo correspondiente al título de TSIS.
- b) Las recurrentes alegan en apoyo de su pretensión la capacitación y habilitación legal contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 63/2014, así como otras normas que regulan el sistema educativo y afectan a la titulación de TSIS; asimismo, recuerda que el intrusismo está tipificado como delito en el Código Penal.
- c) La pretensión del recurso consiste en la publicación de un nuevo pliego que delimite que para realizar las acciones de desarrollo de acompañamiento sea imprescindible estar en posesión del título oficial de TSIS o los equivalentes mencionados en el recurso.



SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación de la impugnación con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) No existe la exclusividad a favor de la titulación de TSIS que alegan los recurrentes, ya que el puesto de orientador no es una profesión regulada en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.
- b) Lanbide no puede dirigir la conducta de las licitadoras para que contraten a determinadas personas con una titulación muy concreta a la hora de prestar el servicio que se demanda.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Las apreciaciones de este Órgano deben partir del análisis de los apartados 21.2 y 26.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). En lo que resulta relevante para la presente impugnación, dicho contenido es el siguiente:

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.

21.1. - Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: Sí, de conformidad con la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato.

21.2. - Solvencia: Los operadores económicos deben disponer de la siguiente solvencia:

•Técnica o profesional. Requisito(s):

Todos los integrantes del equipo de trabajo participe en las actuaciones de diagnóstico inicial e intervención deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Titulación Universitaria.

2. Experiencia de un año en una de las siguientes funciones:

a. Funciones de orientación para el empleo

b. Funciones de orientación educativa

c. Funciones como docente del módulo "Formación y Orientación Laboral en cualquier ciclo de Formación Profesional (...)



26.2.- Reglas específicas respecto del personal.

El personal adscrito a la prestación del servicio dependerá exclusivamente de la contratista, que ostentará los derechos y obligaciones inherentes a su condición de empleador. A tales efectos, asume las siguientes obligaciones:

- a) Seleccionar al personal que debe adscribir a la ejecución del contrato, sin perjuicio de la facultad del poder adjudicador para verificar el cumplimiento de los requisitos de cualificación profesional que, en su caso, se hayan establecido en los pliegos.
- b) Procurar la estabilidad del personal, y que las variaciones en su composición sean puntuales y obedezcan a razones justificadas, en orden a no alterar el buen funcionamiento del servicio (cuando existan razones que justifiquen esta exigencia), informando en todo momento al poder adjudicador.
- c) Ejercer, de modo real, efectivo y continuo, el poder de dirección inherente a todo empleador sobre el personal adscrito a la ejecución del contrato. En particular asume la negociación y pago de los salarios, la concesión de permisos, licencias y vacaciones, las sustituciones en casos de ausencia, las obligaciones en materia de Seguridad Social, incluido el abono de cotizaciones y el pago de prestaciones cuando proceda, las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como cuantos derechos y obligaciones se deriven de la relación contractual entre las partes empleada y empleadora.
- d) Garantizar que el personal adscrito desarrolle su actividad sin extralimitarse en las funciones desempeñadas respecto de la actividad delimitada en los pliegos como objeto del contrato.
- e) Designar al menos una persona coordinadora, perteneciente a su plantilla, que desarrolle las siguientes tareas:
 - Actuar como persona interlocutora de la contratista frente al poder adjudicador canalizando la comunicación entre la contratista y el personal adscrito al contrato, de un lado, y el poder adjudicador, de otro lado, en todo lo relativo a las cuestiones derivadas de la ejecución del contrato.
 - Distribuir el trabajo entre el personal e impartirle las órdenes e instrucciones de trabajo necesarias para la correcta ejecución de la prestación.
 - Supervisar el correcto desempeño de las funciones que tiene encomendadas el personal y controlar la asistencia al puesto de trabajo.
 - Organizar el régimen de vacaciones.
- f) Informar al poder adjudicador acerca de las variaciones, ocasionales o permanentes, en la composición del equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato.



La pretensión del recurrente consiste en el requerimiento de que un nuevo pliego exija que para el perfil de técnico que desarrolle las acciones de acompañamiento sea imprescindible el título de TSIS o los equivalentes establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 63/2014. A este respecto debemos acudir a la doctrina del OARC / KEAO que sobre la cuestión debatida, la reserva de determinadas actividades del contrato a una profesión titulada en concreto, (ver, por ejemplo, la Resolución 170/2018) conduce a la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

- 1) El artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Los recurrentes no alegan ninguna norma con rango de ley que reserve a las personas tituladas como TSIS el desempeño de las actividades objeto del contrato; de hecho, las normas citadas se circunscriben a regular los requisitos académicos y contenidos curriculares y no se refieren a estas materias.
- 2) Tal y como señala el poder adjudicador, debe resaltarse que el propio Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas, en su disposición adicional cuarta dispone literalmente: 1. El título establecido en el presente real decreto no constituye una regulación del ejercicio de profesión regulada alguna. Es decir, la propia norma reguladora del título reclamado por las recurrentes para el ejercicio de las prestaciones objeto del contrato descarta que la obtención de dicho título implique la reserva a las personas tituladas como TSIS el desempeño de actividad alguna y, por tanto, tampoco las que son objeto del contrato analizado.



- 3) Consecuentemente, debe concluirse que no existe la reserva legal en favor de la titulación de Técnico Superior en Integración Social y sus equivalentes académicas que los recurrentes reivindican, por lo que no cabe acceder a la pretensión del recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la ASOCIACIÓN GUIPUZCOANA DE INTEGRADORES / AS Y ANIMADORES / AS SOCIOCULTURALES y por la ASOCIACIÓN DE TÉCNICOS DE INTEGRACIÓN Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL DE BIZKAIA contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicio de desarrollo de acciones de acompañamiento a la reincorporación al sistema formativo de personas menores de 30 años”, tramitado por LANBIDE.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ)



en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko abenduaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de diciembre de 2018